

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 470

Bogotá, D. C., Miércoles 6 de noviembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2002 SENADO

por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. Segundo debate.

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente del honorable Senado de la República.

E. S. D.

Ref. Proyecto de ley número 47 de 2002, *por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. Segundo debate.*

Señor Presidente:

Introducción

Presento ponencia para segundo debate en el proyecto de la referencia de la siguiente manera.

Reitero mis puntos de vista de carácter esencial sobre esta reforma política que se ha formulado a través del mecanismo constitucional del referendo, los cuales plasmé en mi ponencia para primer debate en la comisión primera del Senado. Resumiendo la parte introductoria dije:

“La reforma política que propone el Presidente Uribe es necesaria pero lamentablemente incompleta. Si el problema de la democracia es un problema total e indivisible, esta reforma no tiene alcance de aspirar a ser un instrumento para la democracia material.

Nadie ha desvirtuado que la política es la expresión concentrada de la economía, lo cual quiere decir que la política, a la vez que refleja directamente los intereses, replica sobre la economía para que se ponga al servicio de los intereses políticos sanos, altruistas y patrióticos, pues solo así se entiende la relación dialéctica y creadora entre economía y política.

La reforma política no tiene sentido sino afecta a los factores estructurales que generan los grandes conflictos que padece Colombia. Y uno de estos factores, precisamente, es el alto grado de concentración de la riqueza en unas pocas manos de propietarios.

Si se hubiese querido hacer un referendo revolucionario de hondo contenido social en búsqueda de la paz y de la justicia, la apelación al pueblo para que se pronuncie sobre temas trascendentales de nuestra vida nacional. No sobraba por ejemplo manifestarse sobre el nefasto modelo económico neoliberal, sobre el intercambio humanitario, sobre el indulto y la amnistía a los miembros de organizaciones armadas por toda clase de delitos, sobre los servicios públicos, sobre un régimen federal a la colombiana y hasta la posible pena de muerte por delitos como el terrorismo. Pero eso no deja de ser un simple anhelo. Lo cierto es que sobre las irritantes desigualdades económicas y sociales es muy difícil construir instituciones jurídicas o políticas legítimas.

Derrota en las comisiones primeras

En las sesiones conjuntas de las comisiones primeras de Senado y Cámara mi ponencia sufrió tres derrotas: El Unicameralismo que lo había propuesto el Presidente Uribe, la autorrevocatoria del congreso que impugné por peligrosa para la estabilidad democrática de nuestro país y por primera vez abrir una impredecible brecha al Constitucionalismo Liberal Colombiano, dado que nunca antes en nuestro sistema presidencial congreso alguno había aceptado reducir su periodo constitucional por mutuo consentimiento con el Presidente de la República, y en la penalización de la dosis personal de la droga.

Insisto ante la plenaria del senado en mi oposición frente al último tema de la penalización de la droga, con el fin de lograr una reconsideración al respecto.

El consumo de la dosis personal de la droga desde el punto de vista jurídico penal

En el debate realizado en las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, expuse los argumentos de carácter jurídico que fundamentan mi oposición a la criminalización de esta conducta. Los sintetizo así:

1. El Congreso tiene la facultad constitucional de tipificar comportamientos humanos como delitos. Esa función no es caprichosa, debe obedecer a razones de carácter científico, dentro de un contexto histórico, social y cultural. Pocas veces el Congreso se ha detenido en ese análisis. Ha obrado por razón primaria de carácter instintivo. La construcción del Derecho Positivo por parte del Congreso como

desarrollo del principio de configuración política, debe enmarcarse dentro de los parámetros constitucionales y del Derecho Internacional.

2. El Derecho es conducta normada en búsqueda de la justicia, que supone interrelación y armonía social a través de comportamientos externos. Relacionado el Derecho con la Moral; ésta es unilateral y el primero es bilateral; la Moral es interior y el Derecho exterior; éste es coercible y la Moral incoercible; ésta autónoma y el Derecho heterónimo. Entre la Moral y el Derecho, si bien es cierto, se comportan rasgos esenciales, también operan específicas diferencias.

Siendo esto así, el consumo de la dosis personal de la droga, que no afecte a terceros ni al orden jurídico no alcanza las dimensiones del Derecho y se rezaga en la órbita de lo moral. Es conducta interna del individuo que no lesiona otros derechos así perjudique su salud. Ese proceder no es heterónimo porque no está sujeto a un querer ajeno. El alucinamiento o la adicción de la persona sin causar daños a terceros, fue una decisión personalísima del individuo como especie humana desde antes de existir Estado. Desde entonces y hasta ahora, es acto que interesa para la valoración moral que no se halla ligado necesariamente al poder del Estado. Disponer de su propio yo, es un problema moral y no jurídico. Penalizar el uso de la dosis personal de la droga, es elevar a la categoría de crimen un acto humano que puede trascender por su valoración moral, mayormente si no excede su comportamiento individual, sin afectación por sus resultados y consecuencias para otras personas.

Si el acto humano con relevancia en el ámbito de la valoración moral, autónomo, libre y voluntario es constitutivo de delito, no queda otro camino que devolver la historia de la humanidad a épocas superadas por la civilización en las cuales se confundían el delito con el pecado y el vicio, y consagrar como crímenes por ejemplo, el homosexualismo, el lesbianismo, el onanismo, la zoofilia y todas las desviaciones sexuales del individuo o el adulterio, el alcoholismo, el tabaquismo, etc., etc.; y hacer de nuestra sociedad, una sociedad obscurantista, puritana, fundamentalista y cavernaria dueña de un vouyerismo moral pequeño burgués, apreciablemente elástico y poseedora de una fe hipócrita.

3. Según Carnelutti, en su ensayo *Cómo nace el Derecho*: “Un hecho se califica de delito no tanto por razones morales, cuanto por razones jurídicas, es decir, no tanto porque merece ser castigado, cuanto porque es castigado. El carácter positivo del delito consiste pues en la punibilidad de un hecho del hombre”.

Si punible significa: “Que merece castigo”, la sola conducta de consumir dosis personal de droga, sin afectar a terceros ni al ordenamiento jurídico no merece castigo como delito, así no se sancione con penas privativas de la libertad. La supuesta benignidad de la pena no hace desaparecer su condición de delincuente o criminal frente a la sociedad, la familia y la valoración de su propia dignidad humana. Será señalado como delincuente, creando antecedentes penales y con incalculables consecuencias con respecto a la interdicción de carácter social, profesional o laboral.

4. En el presente caso no surge por parte del Estado, el *insponiendi*, el derecho de castigar, porque no hay fractura social, no hay daño y si lo hubiere en grado mínimo ya el Congreso soberanamente definió sus consecuencias, expidiendo la Ley 745 de 2002, que incluye como contravención, la utilización de la dosis personal de la droga en sitios públicos o en presencia de menores de edad.

El maestro Cesare Beccaria en el libro “De los delitos y de las Penas”, refiriéndose al derecho de castigar, enseñó: “Toda pena (dice el gran Montesquieu) que no se deriva de la absoluta necesidad es tiránica: Proposición que puede hacerse más general de esta manera: Todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. Veis aquí la base sobre la que el soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos: Sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas cuanto es más sagrada

e inviolable la seguridad, y mayor la libertad que el soberano conserva a sus súbditos, (el subrayado es nuestro).

5. La conducta personal del consumo de la dosis personal de la droga como delito, es algo individual y no social y pertenece al campo de la libertad individual. En consecuencia el tratamiento no puede ser criminal, sino educativo, de prevención en el campo de la salud, en un amplio concepto de tratamiento médico, como una patología y no como una conducta antijurídica.

El drogadicto es un enfermo, con problemas de comportamiento, de desadaptación social y familiar, con un cuadro clínico de intoxicación por lo general crónica, urgido de medicina psiquiátrica, de un médico y no de un juez, y de un sanatorio especializado para recuperarse y no de una cárcel o de penas expiatorias o estigmatatorias, que lo corrompan, excluyan o resientan de la vida social.

Psicoterapia, después de la desintoxicación y ayuda familiar, son los únicos caminos para rehabilitar a nuestra juventud y no la represión o la venganza pública o el marginamiento social. Se necesita terapia a la salud del cuerpo y del alma humana del enfermo caído en desgracia. El discurso penal, debe detenerse frente al drama humano del drogadicto y no permitir que por lo menos en este caso, el Derecho Penal, sea el único acampadero o exclusiva respuesta a todos los conflictos sociales que por otros medios, la sociedad no es capaz de resolver.

Nuestro Estado nunca podrá solucionar los conflictos sociales, recurriendo exclusivamente a la dogmática penal. El sistema penal puede reducir aparentemente la violencia, pero termina incrementándola. Sólo a golpes de derecho penal autoritario no lograremos la armonía social.

Jiménez de Azúa, expresó que el futuro inmediato del Derecho Penal sería la prevención del delito y no la represión. Han pasado más de ochenta años y esa admonición ha quedado como un simple anhelo.

Se ha jugado a la mentira: La última ratio y el Derecho Penal Mínimo se proclamaron como fundamentos del Nuevo Código Penal, pero la realidad nos ha dicho lo contrario: La respuesta penal ha sido la primera ratio. El Estado avasallado y vencido por los conflictos sociales corre presuroso a combatirlos con puro sistema penal maximalista y severo en sus penas, cuando concomitantemente los índices de criminalidad se desbordan gigantescamente. Pareciera que el pensamiento humanista y el Derecho Penal Liberal Humanitario, mueren lentamente. La Criminología crítica es una herejía.

Este intento de penalizar el consumo personal de la droga, es reiteración del fracaso y de la frustración de una verdadera política criminal en Colombia, que no puede ser otra, que la transformación radical de la sociedad, pues no olvidemos que la carencia relativa produce inconformidad; inconformidad más falta de solución política produce delito.

6. La pena así no sea privación de la libertad no deja de ser un dolor, una aflicción, un sufrimiento. Sólo el proceso es una pena. La amenaza de unas penas para los adictos, no va a conseguir la extinción de ese comportamiento, ni siquiera su disminución, porque la enfermedad no se lo permite y porque siempre habrá un desafío de la fuerza interior que le ganará a la vida y a la intimidación del Estado a través de un castigo.

Diffícilmente se cumplirán con las funciones de la pena (artículo 4º Código Penal) de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La intimidación psicológica a través de las penas a quienes viven de la adicción será nula y acaso efímera y la experiencia del castigo, no enseñará al castigado a no reincidir.

La excitación de lo prohibido aumentaría el consumo de la droga y este a su vez fortalecería el negocio del tráfico de estupefacientes, favoreciendo a los grandes capos de la mafia.

A la sociedad no se la defiende liquidando al ser humano adicto y a éste no lo protegemos, haciendo creer que la sociedad lo estimula y ama, pero castigándolo.

El aumento de las penas ha fracasado estruendosamente porque no se combaten las causas generadoras del delito especialmente las económicas y sociales. Así ha quedado demostrado estadísticamente en otros casos como en el delito de secuestro: Se aumentó la pena a sesenta años y la comisión del ilícito aumentó.

Legalización de la droga en Estados Unidos

El periódico *El Tiempo* acaba de publicar en Lecturas Dominicales del día domingo 3 de noviembre de 2002, un interesante artículo titulado "La política de la droga". "Estados Unidos debate la legalización de la marihuana". Transcribo lo siguiente:

"La tendencia a nivel político está clara: la marihuana va ganando. Las batallas más interesantes de las elecciones de noviembre son las relacionadas con el tema de la marihuana. Se pretende permitir el cultivo y distribución con fines terapéuticos en la ciudad de San Francisco, sustituir las penas de cárcel por la rehabilitación en Ohio y despenalizar completamente su consumo en Arizona... El principal campo de batalla es Nevada, donde la pregunta nueve de la papeleta electoral plantea la posibilidad de que los ciudadanos posean hasta 85 gramos de marihuana para uso personal. De hecho su venta estaría incluso regulada por el gobierno del Estado".

Estados Unidos exige represión para el consumo de la droga en Colombia, pero la legaliza para sus connacionales. Es la doble moral del capitalismo gringo que nos debe poner a pensar y por lo menos entender que en lo de la penalización del consumo personal de la droga, estamos en contravía de una corriente universal, en forma anticientífica y fundamentalista.

Acotaciones al texto aprobado por las Comisiones Primeras

Se aprobó el siguiente texto:

"16. Contra el narcotráfico y la drogadicción

Para proteger la sociedad colombiana particularmente su infancia y su juventud, contra el uso de cocaína, heroína, marihuana, bazuco, éxtasis y cualquier otro, alucinógeno ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Agrégase al artículo 16 de la Constitución Nacional, un segundo inciso que quedará así:

"Para promover y proteger el efectivo desarrollo de la personalidad, la ley castigará severamente la siembra, producción, distribución, porte o venta de sustancias alucinógenas o adictivas como la cocaína, la heroína, la marihuana, el éxtasis u otras similares, graduando las penas según las circunstancias en que se cometa la infracción. El Estado desarrollará una activa campaña de prevención contra la drogadicción y de recuperación de los adictos, y sancionará, 'con penas distintas a la privación de la libertad, el consumo y porte de esos productos para uso personal, en la medida en que resulte aconsejable para garantizar los derechos individuales y colectivos, especialmente los de los niños y adolescentes".

De lo transcrito, concluyo lo siguiente:

1. ¿Qué relación se puede establecer entre la siembra de "sustancias alucinógenas" como la coca, marihuana, etc., con el libre desarrollo de la personalidad?. Este, el de la siembra es un problema social y económico en su gran mayoría, de supervivencia de muchas personas y grupos sociales y étnicos quienes por razones seculares de carácter cultural se han dedicado a esa actividad, y en otros casos la siembra especialmente de coca y marihuana constituye un negocio muy rentable para las mafias.

2. ¿Qué relación se puede establecer entre este mismo derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, con la producción, distribución, porte o venta de sustancias alucinógenas? Esta conducta punible de narcotráfico tiene como bien jurídico tutelado el derecho

social de la salud pública y dentro de los esquemas del derecho Internacional Moderno se trata de un delito Internacional calificado por algunos tratadistas como de lesa humanidad.

3. Se utilizó el término "alucinógenos" que no aparece en el listado de definiciones del estatuto nacional de estupefacientes y que puede dar lugar a imprecisiones. La expresión más utilizada es: "Sustancias o drogas que causan adicción".

4. La graduación de las penas en el texto referido solo se refiere a "las circunstancias en que se cometa la infracción" desconociendo el significado y alcance jurídico del principio de la proporcionalidad, según lo enseña la ciencia penal, esto es incluyendo los motivos determinantes, la personalidad del agente, las circunstancias de mayor o menor punibilidad, que acompañaron la comisión del delito.

El tratamiento penal o "castigo severo" según la norma aprobada, no puede ser igual por ejemplo para el indígena que a través de centenarias generaciones siembra la coca como medio de vida con la plena conciencia de no estar delinquiendo, que al industrial o empresario de la coca que la siembra en grandes escalas. Y otra será la dosimetría penal para el campesino que en pequeñas cantidades y por supervivencia o estado de necesidad siembra coca o amapola. (Hasta podría considerarse según el caso concreto un eximente de responsabilidad penal).

En forma esencial se debe considerar la gravedad del hecho reprimible cometido, y/o los riesgos objetivos o subjetivos de comisión de una infracción futura.

La tasación de la pena no puede quedar por mandato constitucional reducida sólo a las "circunstancias en que se cometa la infracción" porque se derogaría específicamente y para este caso el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal que dice:

"Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: La mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto".

De aprobarse el artículo como está, haría desaparecer el juicio de proporcionalidad para el juez sentenciador por cuanto no podrá estudiar, analizar, ni examinar otros criterios o elementos para imponer la pena, que no sean solo las "circunstancias en que se cometa la infracción". Será imposible, precisar si la pena es proporcional a la defensa del bien jurídico que da origen a la sanción.

Como consecuencia negativa de lo anterior, la pena que se imponga no ha de ser cualitativa ni cuantitativamente adecuada para prevenir la comisión de delitos. No se protegerá a la sociedad y menos se rehabilitará, protegerá o resocializará al delincuente.

El Gobierno Nacional no ha explicado, si con este nuevo marco constitucional lo que pretende es expedir un nuevo estatuto nacional de estupefacientes que sustituya la Ley 30 de 1986 y modifique el capítulo segundo "del tráfico de estupefacientes y otras infracciones", del título trece, "De los delitos contra la salud pública" del Código Penal Colombiano.

Constancia sobre la unidad de materia

El proyecto de ley citado objeto de esta ponencia incluye disímiles temas a saber: De carácter eminentemente político, sobre asuntos electorales, organización y funcionamiento del Congreso, control fiscal, supresión de organismos administrativos y de control, destinación de recursos públicos, el gasto público, asuntos penales y de salud pública, asuntos laborales y prestacionales.

De la lectura de la exposición de motivos del proyecto de ley se colige que la materia predominante tiene que ver con una reforma política. Se afirma: "El Gobierno se ha comprometido frente al pueblo a la reforma política... Por eso la reforma política se da un dato esencial

como se dijo lógicamente prioritario... Sin política sana y franca no se hará buena economía... Jamás habrá una buena política sin partidos sólidos y eficaces... Ha desdibujado al congreso y le ha quitado dignidad a la política. El Gobierno Nacional está convencido que la reforma política se está haciendo al andar”.

La Corte Constitucional en distintas sentencias ha sido suficientemente clara en este aspecto. Por vía de ejemplo citamos: Sentencia C-025 febrero 4 de 1993, Sentencia C-161 marzo 17 de 1999, Sentencia C-559 de 2000, Sentencia C-1335 de 2000, Sentencia C-501 de 2001, Sentencia C- 309 abril 30 de 2002.

La razón identificadora de las sentencias conlleva a ratificar el mandato constitucional (artículo 158), que “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se desarrollen con ella...”.

La afectación por inconstitucionalidad ha dicho la Corte es solamente para “aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexequibles si integran el cuerpo de la ley”.

Con respecto a los actos legislativos la corte constitucional en Sentencia C-222 de 1997 expresó: “Sobre unidad de materia, ésta, en el caso de los actos legislativos está dada por el asunto predominante del que ellos se ocupan, que no es otro que la reforma de determinados títulos, capítulos o artículos de la Constitución”.

En el caso presente de una reforma política y siendo esta el asunto predominante, es muy complicado llegar a entender por ejemplo la validez constitucional de la inclusión del tema al cual nos hemos referido con anterioridad sobre la penalización de la dosis personal de la droga.

Impedimento

El artículo 182 constitucional dispone: “Los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban a participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración”. Esta norma está desarrollada por el artículo 286 siguientes y concordantes de la Ley 5ª de 1992 (reglamento del Congreso).

En obediencia a los anteriores mandatos, expreso al señor Presidente del Senado de la República hallarme impedido para participar en el debate y en la votación respectiva del numeral 8 del artículo 1 del proyecto de ley citado sobre la limitación de pensiones y salarios de los servidores públicos, por cuanto poseo la expectativa de gozar de la pensión de jubilación, al haber cotizado por más de 20 años al Estado como servidor público y encontrarme amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1992, que me permite pensionarme a los 55 años de edad.

Dejo constancia de haberme declarado impedido por los mismos motivos en el trámite y aprobación de este proyecto en la Comisión Primera del Senado.

Proposición

Solicito a los señores senadores se dé segundo debate al Proyecto de ley número 47 de 2002, *por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional, a excepción del punto dieciséis el cual pido sea sustituido con el siguiente texto:*

16. Contra el narcotráfico y la drogadicción

Para proteger la sociedad colombiana, particularmente su infancia y su juventud contra el uso de la cocaína, heroína, marihuana, bazuco, éxtasis u otras sustancias o drogas que causan adicción ¿aprueba usted el siguiente artículo?

Agrégame un artículo a la Constitución Nacional que quedará así:

La ley sancionará penalmente en forma severa la siembra, la producción, distribución, porte o venta de sustancias o drogas que

causan adicción como la cocaína, la heroína, la marihuana, el bazuco, el éxtasis u otras similares, graduando las penas según la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño que se produzca, los motivos determinantes, la personalidad del agente y las circunstancias de mayor o menor punibilidad que acompañen la comisión del delito.

El Estado desarrollará una activa campaña de prevención y educación contra la drogadicción y de tratamiento, curación y recuperación de los adictos.

Nota aclaratoria

Con respecto al numeral 8 del artículo 1º, sobre limitación de pensiones y salarios de los servidores públicos, me abstengo de solicitar se dé segundo debate, por encontrarme impedido debido a un posible conflicto de intereses.

Del señor Presidente,

Atentamente,

Oswaldo Darío Martínez Betancourt,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2002 SENADO, 089 DE 2001 CAMARA

por la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2002

Doctor

ENRIQUE GOMEZ HURTADO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Tengo el agrado de rendir ponencia del presente proyecto presentado por el honorable representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, en cumplimiento de la comisión que me fuera delegada por el señor Presidente de la Comisión Segunda.

Atentamente,

Luis Alfredo Ramos,
Senador.

Reseña histórica:

Como lo recuerda el autor del proyecto en su exposición de motivos “a nivel Universal debemos tener en cuenta que el 25 de mayo de 1899 el Papa León XIII, por medio de la Bula Annum Sacrum, dispuso la consagración de la humanidad a Jesucristo y su Sagrado Corazón.

La consagración del mundo hecha por la Iglesia Universal es un acto solemne de solidaridad salvadora, un compromiso con la misión que Jesús nos confía de buscar la paz y la unidad entre los territorios y las naciones constituidas.

El día 22 de junio de 1902, se realizó en Bogotá, uno de esos actos profundamente significativos en la vida de un pueblo cristiano, la consagración de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús.

La celebración de este acontecimiento, vértice y síntesis de 100 años de amor y compañía del Corazón de Cristo a los colombianos, reviste una importancia extraordinaria en la vida de la Iglesia y del país en el nuevo milenio.

Participar, de alguna manera en la celebración de esta efemérides es una excepcional oportunidad de comunión y de esperanza.

Liderar la comunión en la esperanza es una de las más bellas tareas de todos aquellos colombianos que tenemos fe en Dios, en un tiempo

tan difícil, en el que compartir misión y vida cristiana es un peligro y a la vez, un signo de esperanza.

Liderar la comunión es salir al encuentro de los alejados, de los alzados en armas, de las multitudes empobrecidas o injustamente desplazadas.

Las circunstancias de hoy, son semejantes a las que motivaron la consagración hace cien (100) años. En Colombia, la vida se ha hecho difícilmente soportable para muchos. La discordia y la violencia han intentado durante muchos años dividir a los colombianos y lanzarlos unos contra otros, como si en vez de hermanos fueran encarnizados enemigos.

La crisis económica, social, institucional, política y moral que vivimos nos hace exclamar con Juan Pablo II: "Estamos en un mundo en pedazos".

¿Y qué llamado pudiéramos hacernos cada uno de nosotros, en esta celebración centenaria, con mayor esperanza que un llamamiento a la reconciliación y a la paz en Jesucristo? Tal vez muy pocas veces en su historia ha sentido Colombia en carne viva, como ahora, la necesidad de reconciliación.

Pero la paz y la reconciliación, solo pueden nacer del amor y no hay en el mundo, fuerza capaz de engendrar un amor más poderoso, de lograr una reconciliación más eficaz que la fe en Jesucristo.

Por eso todos deseamos que la celebración del Centenario de la Consagración de Colombia al Corazón de Jesús no sea algo ocasional y efímero.

El Papa Juan Pablo II en su mensaje con motivo del Centenario expresa este mismo anhelo:

"Deseo vivamente que esta conmemoración que desgraciadamente se celebra en momentos en que vuestra querida nación no goza todavía de una paz interior estable, la violencia sigue sembrando víctimas en todas las capas de la sociedad, sin excluir incluso a los pastores de la Iglesia, sea la ocasión para que todos—sacerdotes, religiosos, religiosas y fieles laicos— unidos a sus obispos, den un paso a un gran movimiento nacional de reconciliación y de perdón. Y reafirma: que sea un momento para implorar de Dios el don de la Paz y para comprometerse, cada uno desde su propio lugar en la sociedad, a poner las bases de la reconstrucción moral y material de vuestra comunidad nacional".

Como colombianos y como cristianos llevamos en nosotros el desafío de la reconciliación y la paz, en un País con más de 50 años en conflicto. Llevamos en nosotros el desafío de la unidad nacional en un país dividido por abismales grietas de injusticia.

La celebración del Centenario se convierte así, para todos, en un desafío y un serio compromiso de seguir buscando caminos de diálogo y negociación, de reconciliación sincera y de acuerdos eficaces.

Patria somos todos, la fuerza de la patria está en la comunión. Todos tenemos que aportar a la reconciliación y a la paz. Juntos tenemos que hacer surgir el nuevo rostro, la nueva sonrisa, el nuevo Corazón de Colombia que es el Corazón de Cristo.

Para los que tenemos fe en Dios y confiamos en su Providencia como la gran mayoría de los colombianos, esa paz de la República, esa conservación del orden social constituido, ese progreso armónico de la Nación en todo orden de cosas que se dio el 22 de junio de 1902 en Colombia, se debió a la voluntad unánime de sus habitantes en aquel acto público y solemne representados por sus legítimos voceros como corresponde a una verdadera democracia.

Hoy al cumplirse los 100 años de la consagración inicial, la conmemoración no será una ceremonia externa que mire al pasado. Se trata de un compromiso con el País, con un hondo contenido profundamente evangelizador y cultural "Volver el Corazón a Cristo".

Analizando el Proyecto encuentro necesario un segundo artículo con el siguiente texto:

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Respetando la libertad religiosa, consagrada en nuestra carta política, me permito presentar ponencia favorable a este proyecto de ley y propongo a la comisión Segunda del honorable Senado de la República, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2002 Senado, 089 de 2001 Cámara, *por la cual se conmemoran los cien años de la Consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón.*

Cordialmente,

Luis Alfredo Ramos,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2002 SENADO

Aprobado en sesión plenaria los días 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Principios Rectores del Régimen de Partidos y Movimientos Políticos.* El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

El ordenamiento interno de los partidos y movimientos políticos, la adopción de sus postulados ideológicos y de sus programas, así como la escogencia de sus dignatarios y candidatos a cargos de elección popular se regirán por principios democráticos, propenderán la equidad de género y garantizarán el derecho a las minorías.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Los partidos son caminos de comunicación entre el pueblo y el poder político, bien para ejercerlo o para practicar la oposición. Deberán para ello estructurarse democráticamente, divulgar sus programas y actividades, capacitar sus cuadros y servir de apoyo a la gestión de Gobierno o a la de oposición que adelanten sus representantes en los cuerpos colegiados de elección popular.

Parágrafo 1°. En los partidos y movimientos políticos, la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos.

La nominación de directivos, la conformación de lista la elección de candidatos de los partidos y movimientos políticos se hará por consulta interna. Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y las decisiones mayoritarias. Al ser promulgados tendrán fuero de ley para los afiliados de los respectivos partidos o movimientos políticos.

Las listas de candidatos de los partidos y movimientos políticos a Corporaciones Públicas deberán incluir mujeres en una proporción del 30% alternadas desde el primer renglón de la lista. La Organización Electoral no inscribirá las listas que no cumplan este requisito.

En la elaboración de los estatutos de los partidos y movimientos políticos se tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y la decisión mayoritaria.

Artículo 2°. Requisitos para la creación de partidos y vigencia de los principios democráticos al interior de los partidos. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los Partidos, o Movimientos Políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido en las últimas elecciones para Senado, una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el Territorio Nacional, así como a los Partidos o grupos significativos de Ciudadanos y Organizaciones Políticas que hayan obtenido una cifra superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales. La Personería Jurídica aquí establecida se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionados.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones.

Los grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

En ningún caso un Partido o Movimiento Político o Ciudadano podrá avalar más candidatos que el número de curules por proveer en cada elección.

La ley establecerá requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Los partidos o movimientos políticos o Ciudadanos que tengan representación en el Congreso Nacional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales, actuarán como bancadas en la respectiva Corporación en los términos que señale la ley.

Parágrafo. El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta la materia, en el año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Si no lo hiciera ella será expedida por el Presidente de la República en los tres meses siguientes mediante decreto con fuerza de ley.

Parágrafo transitorio. Los Partidos y Movimientos con representación en el Congreso a la vigencia de este acto legislativo, mantendrán sus Personerías Jurídicas hasta las siguientes elecciones para escoger miembros del Congreso.

Artículo 3°. Funcionamiento de los partidos en bancadas. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Los miembros de las Corporaciones Públicas que resulten elegidos a nombre o con el aval de un mismo partido o movimiento político deberán obrar como bancada dentro de la respectiva Corporación, en los términos que señale la ley.

Los miembros de las bancadas, deberán actuar de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas al interior de la respectiva bancadas, en relación con el ejercicio de control político y las iniciativas que cursen en la corporación pública correspondiente o en alguna de sus comisiones.

Los estatutos internos de partidos y movimientos políticos, deberán prever sanciones para la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta su expulsión.

Artículo 4°. De la financiación de la actividad política. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos a quienes se haya reconocido personería jurídica, de conformidad con la ley.

La financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

El Estado financiará las campañas Electorales. Se prohíbe cualquier otra fuente de financiación.

La Organización Nacional Electoral dentro del marco que fije la ley señalará una cuantía que resulte suficiente para atender los gastos que cada Partido o Movimiento requiera en las campañas. El Gobierno entregará esa suma contra la presentación del certificado de inscripción de listas o candidatos.

La ley reglamentará la publicidad política en los medios de comunicación por parte de las listas y candidatos en condiciones de equidad. Durante los dos (2) meses anteriores a cada elección el Estado otorgará a los partidos y movimientos políticos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión de acuerdo con los criterios que establezca la ley. En función de la votación obtenida por cada partido o movimiento político.

Los usuarios del espectro electromagnético del Estado dados en concesión o por licencia deberán ceder en forma gratuita, los espacios requeridos para que la publicidad política cumpla las características señaladas en el presente artículo.

La ley reglamentará la duración de las campañas y podrá prohibir la divulgación de encuestas durante el período que ella determine.

Parágrafo. El Estado garantizará el transporte de los ciudadanos a las urnas el día de las elecciones de manera gratuita.

Artículo 5°. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos y movimientos políticos tendrán acceso a dichos medios.

Artículo 6°. Derechos de la oposición. El artículo 112 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación, y de participación en los organismos electorales.

Las mesas directivas de los cuerpos colegiados serán elegidas por planchas y mediante el sistema de cociente electoral.

Una ley estatutaria regulará integralmente la materia.

Parágrafo. El derecho de réplica al que se refiere el presente artículo deberá concederse en los medios de comunicación en el momento en que la oposición lo solicite, por una sola vez en cada caso, cuando sea para hacer pronunciamientos de interés público, o para referirse a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamento Administrativo.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitararlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en el nivel local.

Artículo 7°. Organización Electoral. El artículo 120 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 120. La Organización Electoral estará conformada por el Tribunal Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Comité Nacional de Vigilancia Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas, con el sistema electrónico o biométrico.

Parágrafo. La ley reglamentará la composición y funciones del Tribunal Nacional Electoral y el Comité Nacional de Vigilancia, los cuales tendrán una conformación pluralista.

Artículo 8°. *Períodos institucionales.* Adiciónese el artículo 125 de la Constitución Política con los siguientes dos párrafos:

Parágrafo 1°. Los períodos establecidos en la Constitución Política o la ley para cargos de elección en la rama ejecutiva, los Organismos de Control y la Fiscalía General de la Nación, tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

Parágrafo 2°. La desvinculación de un cargo, no remueve la inhabilidad del funcionario para postularse como candidato a cualquier cargo cuya elección se realice durante el período para el cual fue elegido o nombrado.

Nadie podrá ejercer funciones en más de una corporación o cargo público, ni en una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden, así fuere parcialmente.

Artículo 9°. *Del funcionamiento del Congreso y régimen de los Congresistas.* El inciso segundo del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido por voto popular en cualquier corporación pública, es responsable ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto, salvo para asuntos de mero trámite, será nominal y público.

Artículo 10. *Del funcionamiento del Congreso y régimen de los Congresistas.* El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Las vacancias por sus faltas absolutas serán suplidas por los candidatos no elegidos de su misma lista, según el orden de inscripción en ella. Las únicas faltas que se suplirán serán las ocasionadas por muerte, incapacidad absoluta para el ejercicio del cargo o renuncia justificada. En tales casos, el titular será reemplazado definitivamente por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. La renuncia voluntaria pero no justificada, no producirá como efecto el ingreso a la corporación de quien debería suplirlo, pero tampoco será causal de pérdida de investidura.

Artículo 11. *Facultades de las Cámaras.* El artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir al Secretario General, para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su policía interior.

8. En ejercicio del Control Político proponer moción de censura respecto de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, los Directores y Miembros de las Juntas de los Organismos Autónomos e independientes del Estado y los Directores de Institutos Descentralizados del Orden Nacional, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar

a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos nuevos.

Como sanción la moción de censura tiene carácter individual.

9. Citar y requerir a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo y Directores de Institutos Descentralizados del Orden Nacional y los Directores y Miembros de las Juntas de los Organismos Autónomos e independientes del Estado para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse precisando el objeto de la citación. En caso de que los funcionarios no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los funcionarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al objeto de la sesión y deberá encabezar el orden del día de misma.

b) Citar a sesiones a todos los Ministros para interrogar al Gobierno sobre la marcha de la administración, que se celebrarán una vez durante cada período legislativo:

c) Convocar a sesiones bimensuales, a los Ministros del Despacho —en lo que tenga que ver con el tema de su cartera— para tratar asuntos de interés regional. En cada Cámara se destinará una sesión mensual para ese efecto.

10. Los miembros del Congreso no participarán, en ningún caso, en el ejercicio de las funciones administrativas de la Corporación, salvo para conformar las Unidades de Trabajo Legislativo. La ley dispondrá la manera como se organicen y presten estos servicios y el régimen de transición correspondiente.

Artículo 12. *Restricción y control de los viajes al exterior.* El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:
(...)

6. Autorizar viajes al exterior con dinero del erario, salvo en cumplimiento de las misiones específicas, estrictamente relacionadas con la misión congresional, aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.

Dentro de los cinco días siguientes a su regreso al país, los comisionados deberán entregar a la Presidencia del Congreso un informe escrito sobre la gestión adelantada. Copia de este informe deberá ser entregado a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República dentro del mismo plazo. El informe tendrá carácter público.

Artículo 13. *Funciones del Congreso.* El inciso final del artículo 150 de la Constitución Política quedará así:

Corresponde al congreso expedir el estatuto general de contratación en la administración pública. La selección de los contratistas se hará por licitación o concurso público de méritos y mediante invitación pública. La adjudicación de contratos se hará en audiencia pública. Únicamente habrá lugar a la contratación directa en los casos de declaratoria de urgencia manifiesta, sujeta a control.

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la promulgación de este acto legislativo el congreso de la república, a iniciativa del Gobierno, expedirá un nuevo estatuto de la contratación administrativa.

Artículo 14. *Iniciativa ciudadana.* El artículo 155 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley, un número de ciudadanos igual o superior al dos (2) por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el diez (10) por ciento de los

concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

Artículo 15. *Restricción a temas nuevos en plenarias.* El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 160. *Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.*

Ningún proyecto será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación. Siempre deberá dejarse constancia del número de votos emitidos a favor o en contra de todo proyecto. El voto será público. Igual procedimiento se seguirá con aquellos temas nuevos que se pretendan someter a votación.

Durante el segundo debate, las Cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, sobre aspectos o temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva Cámara. Si la propuesta no obtuviere dicha mayoría, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate para su discusión dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la propuesta es aprobada en comisión, para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Parágrafo 1°. *Con el fin de promover la participación ciudadana en el debate legislativo, entre primero y segundo debate la discusión de las leyes estatutarias, las comisiones respectivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, podrán reunirse conjuntamente por un período no inferior a tres (3) días y no, superior de ocho (8), con el fin de realizar audiencias públicas que permitan una adecuada participación de las organizaciones sociales, políticas, gremiales o sindicales, en el trámite respectivo.*

El reglamento del Congreso podrá hacer extensiva la celebración de la audiencia a otros casos distintos al previsto en el presente artículo.

Artículo 16. *Conciliación legislativa.* El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. *Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos, previa publicación, será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.*

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo, se considera negado el proyecto respectivo.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 17. *Reformas a la objeción presidencial.* El artículo 167 de la Constitución Política quedará, así:

Artículo 167. *El proyecto de Ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.*

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional.

En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la corte el proyecto para fallo definitivo.

El Presidente de la República no podrá objetar por razones de conveniencia un proyecto de ley, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por alguno de los Ministros del Despacho, en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia se presenten con posterioridad a dicho trámite.

Artículo 18. *Composición del Senado de la República.* El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. *El Senado de la República estará integrado por 81 Senadores elegidos de la siguiente manera: setenta y cinco (75) elegidos en circunscripción nacional, dos (2) elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y cuatro (4) en circunscripción nacional especial para minorías políticas.*

Para la asignación de curules en la circunscripción nacional sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan al menos el dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo allí definido sólo el total de los votos válidos obtenidos por estas listas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

La ley desarrollará la forma de elección de las minorías políticas.

Parágrafo transitorio. *Si transcurrido un año de vigencia del presente Acto legislativo el Congreso no hubiere aprobado la ley para la elección de minorías políticas, el Presidente de la República la expedirá por decreto en los tres meses siguientes.*

Artículo 19. *Composición de la Cámara de Representantes.* El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. *La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.*

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 1.16 por ciento de la población nacional o por fracción mayor del 0.58 por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del 1.16 por ciento inicial. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes se aplicará el sistema de cifra repartidora o método D'Hont. Para la asignación de curules en las

Asambleas departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 50% del respectivo cuociente electoral. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral se aplicará lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo sólo el total de los votos válidos emitidos para estas listas. Si ninguna lista superare dicho umbral se asignarán todas las curules mediante el sistema de cifra repartidora o método D'Hont.

Adicionalmente, se elegirán siete representantes para circunscripciones especiales, así, tres para minorías políticas, dos para comunidades negras, uno para comunidades indígenas y uno elegido por los colombianos que residan en el exterior.

Parágrafo. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que se realicen antes del 7 de agosto del año 2006, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas, Diputados y Concejales en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según la valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Congresistas, Diputados y Concejales a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos armados y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista, Diputado y Concejal.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 171 y 176 de la Constitución Nacional regirá para las elecciones que se celebren en el año 2006, salvo que fueren anticipadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de este mismo acto legislativo. Los umbrales previstos en este artículo para Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales se aplicarán a partir de las elecciones de 2003.

Artículo 20. *Inhabilidades de los Congresistas.* El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 179. No podrán ser candidatos al Congreso de la República ni elegidos miembros de éste:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas e interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, diputado o concejal.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, a miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La Ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades, no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad contemplada en el numeral 5.

Artículo 21. *Incompatibilidades de los Congresistas.* El numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Política quedará así:

Los Congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado, excepto los cargos de ministro del despacho o embajador, para lo cual deberá renunciar a su investidura de Congresista.

Artículo 22. *Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura.* Los ordinales 2, 6, 7 y 8 del artículo 183 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 183. Los Congresistas, los diputados, los concejales y cualquier otro miembro de corporación elegida popularmente, perderán su investidura:

2. Por la inasistencia sin causa justificada en un mismo período ordinario de sesiones, a seis (6) reuniones plenarios, o de la respectiva Comisión Constitucional, que hubieren sido citadas para votar proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, o elección de funcionarios.

6. Por violar el régimen de financiación de las campañas electorales, por negociar votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

7. Por celebrar o ejecutar cualquier acuerdo que hubiere tenido por objeto el ingreso a la Corporación de quien deba sustituirlos, o por alegar como motivo para retirarse de la misma una incapacidad absoluta o una renuncia que se probaren injustificadas. En caso de acuerdos perderán la investidura las partes involucradas.

8. Por gestionar o aceptar auxilios con recursos públicos, cualquiera que hubiese sido su forma de aprobación o ejecución.

9. El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a uno o más Congresistas a cambio de la aprobación de un proyecto de acto legislativo o ley será sancionado por falta gravísima sancionable con pérdida de empleo.

Parágrafo. La ley en cualquier tiempo reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las Corporaciones públicas, para garantizar los principios de legalidad, del debido proceso y de la culpabilidad. Igualmente, fijará el procedimiento para tramitarla, y dispondrá una mayoría calificada para imponer la sanción y su graduación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Facúltase al Presidente de la República para que en el término de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, mediante decreto con fuerza de ley, adopte las disposiciones anteriores.

Artículo 23. *De los Ministros y Directores de los Departamentos Administrativos.* El artículo 208 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los Ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, los miembros de las comisiones reguladoras y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

También podrá citar, para discutir temas de interés público, a cualquier persona natural que tenga relación con el asunto a tratar.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República y los presidentes, directores o gerentes de las entidades del orden nacional presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos adscritos a su Ministerio, Departamento Administrativo o Instituto, de los avances en los objetivos y metas que le fueron encomendadas en el Plan de Desarrollo y sobre las reformas que consideren convenientes. Los Ministros, deberán sustentar su informe ante las comisiones constitucionales del Congreso en sesión conjunta que será convocada para el efecto dentro del primer mes de la legislatura.

Dichos informes de los Ministros deberán ser analizados y aprobados por el Congreso. Si la reunión conjunta de las Comisiones relacionadas con el área de actuación de cada Ministerio reunidas para su análisis, rechaza el informe, éste se remitirá para su debate en Congreso pleno y para adelantar el procedimiento de moción de censura.

Las personas que hayan ejercido el cargo como Ministros del Despacho no podrán representar ni pertenecer a gremios durante el año siguiente al retiro de sus funciones.

Artículo 24. Régimen electoral. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto en las elecciones presidenciales, a gobernaciones, alcaldías o de miembros de corporaciones públicas es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza en forma secreta y sin ningún tipo de coacción. La ley determinará el mecanismo a través del cual los ciudadanos podrán ejercerlo.

Parágrafo 1°. Quien no ejerza el deber del voto no podrá ser elegido o designado como servidor público, como tampoco podrá ser beneficiario de subsidios de vivienda y educación superior, ni beneficiario de programas de reforma agraria o de exenciones tributarias o estímulos fiscales que decreten el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el Gobierno Departamental o Municipal. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como el régimen de excusas para su no ejercicio.

Parágrafo 2°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.

Parágrafo 3°. Se implementará el voto electrónico biométrico para lograr agilidad y transparencia en las elecciones.

Artículo 25. Derechos y deberes de los partidos. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. En las elecciones uninominales, los representantes legales de los partidos podrán inscribir un solo candidato.

En las elecciones de la circunscripción nacional de Senado, el representante legal de cada partido o movimiento no podrá avalar un número de listas de candidatos superior al veinte por ciento (20%) del número de puestos a proveer.

En las elecciones para representantes a la Cámara el representante legal de cada partido o movimiento podrá avalar un número de listas de candidatos de hasta el número de curules por proveer.

Para las elecciones de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales, el representante legal de cada partido o movimiento podrá avalar un número de listas de candidatos de hasta el cincuenta (50%) del número de curules para proveer.

Los partidos tendrán derecho a la utilización exclusiva de su nombre, sus insignias sus símbolos y los demás signos distintivos.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes se aplicará el sistema de cifra repartidora o método D'Hont. Para la asignación de curules en las Asambleas departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 50% del respectivo cociente electoral.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

Artículo 26. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Tribunal Nacional Electoral estará compuesta por 5 Magistrados de dedicación exclusiva que deben reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, escogidos por las Altas Cortes, de acuerdo con la ley. Los jueces y Tribunales Administrativos correspondientes conocerán de la primera instancia de las acciones a que se refiere el presente artículo.

El Consejo Nacional de Vigilancia Electoral estará conformado por el Registrador Nacional del Estado Civil, quien lo presidirá y por delegados de todos los partidos y movimientos con personería jurídica, pagados por estos.

La ley fijará las competencias del Tribunal Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Vigilancia Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 27. El inciso primero del artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido mediante concurso de mérito organizado como lo determine la ley. Su período será de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Nacional para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber sido candidato a ningún cargo de elección popular, ni haber ejercido funciones de responsabilidad en partidos o movimientos políticos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por funcionarios que respondan a una carrera administrativa especial, a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y los cargos de responsabilidad administrativa o electoral, serán de libre remoción.

Suprímase el artículo 265 de la Constitución Nacional.

Artículo 28. Ejercicio del control fiscal. Los incisos 5 y 8 del artículo 267 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 267. El Contralor General de la República será elegido por el Congreso de la República, en el primer mes de sus sesiones, de terna elaborada mediante concurso de méritos que organicen para el efecto los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para un período institucional de cuatro años, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. El Contralor no pertenecerá al mismo partido o movimiento político o coalición del Presidente y no podrá ser reelegido. Si el partido o movimiento político al cual pertenezca el Contralor entrara a hacer parte del Gobierno, el elegido cesará en sus funciones y se procederá a una nueva elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después del vencimiento del período para el cual fue elegido.

No podrá ser elegido Contralor General de la República quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o territorial, quien sea o haya sido dentro de los cuatro años anteriores a la elección, miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Cuando se produzca falta absoluta del Contralor General de la República, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza.

Parágrafo. En el evento que ninguna de las personas ternadas obtenga la mayoría absoluta, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayorías.

Artículo 29. Elección del Procurador. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado en el primer mes de sus sesiones, para un período institucional de cuatro años, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

No pertenecerá al mismo partido, movimiento político o coalición del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Si el partido o movimiento político al cual pertenezca el Procurador entrara a hacer parte del Gobierno, el elegido cesará en sus funciones y se procederá a una nueva elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cuando se produzca falta absoluta del Procurador General de la Nación, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza.

Parágrafo. En el evento que ninguna de las personas ternadas obtenga la mayoría absoluta, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayorías.

Parágrafo transitorio. Para igualar los períodos el Senado elegirá el próximo Procurador para el tiempo comprendido entre la terminación del período institucional actual y la posesión del nuevo Senado en el año 2006.

Artículo 30. Defensor del Pueblo. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, para un período institucional de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Cuando se produzca falta absoluta del Defensor del Pueblo, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza.

Parágrafo. En el evento que ninguna de las personas ternadas obtenga la mayoría absoluta, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayorías.

Artículo 31. El artículo 293 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional que quedará así:

Artículo 293. Los candidatos a Gobernador o Alcalde de Distrito o de Municipio encabezarán una lista para Asambleas Departamentales o Concejos distritales o municipales respectivamente. Será gobernador

quien encabece la lista a la Asamblea Departamental con mayor votación y será Alcalde quien encabece la lista al Concejo con mayor votación. Para la posesión del mandatario regional deberá proceder renuncia a la Asamblea o Concejo y esta será justificada.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros, en los nuevos departamentos, creados en la Constitución de 1991, y en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de veinticinco (25) miembros.

La Organización Nacional Electoral, establecerá, dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de Diputados, de conformidad con lo que determine la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrá la calidad de Servidores Públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún (21) años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

Artículo 33. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del presidente de la república para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos de 4 años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 34. El artículo 306 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los municipios contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva ciudad-región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

Artículo 35. El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de 4 años elegidos, que no podrán ser reelegidos, para el período siguiente.

Artículo 36. Fortalecimiento del régimen de inhabilidades para los servidores públicos. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

No podrán ser inscritos como candidatos para corporaciones públicas, ni ser elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos personal o por interpuesta persona con el Estado, quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado, o hayan dado lugar como servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 37. El artículo 341 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación y de las entidades territoriales y someterá el proyecto correspondiente al

concepto del Consejo Nacional de Planeación. Oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Previo el informe que elaboren las comisiones de cada Cámara respecto a los temas afines a su especialidad, el Plan será discutido por el Gobierno con las bancadas parlamentarias regionales, integradas por los Representantes a la Cámara de cada circunscripción y dos Senadores en representación de las listas que obtuvieron las dos mayores votaciones para el Senado en el departamento respectivo. Cumplidos los pasos anteriores el proyecto de Plan de Desarrollo se debatirá en las plenarios para su aprobación.

Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del plan, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de expedición de leyes posteriores. Con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrá aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

Artículo 38. El artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo.

No podrán aprobarse partidas globales respecto de ningún rubro. Cada partida deberá estar suficientemente desagregada y detallada.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La correspondiente ponencia deberá rendirse por lo menos con un mes de antelación a su discusión en comisiones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos Cámaras, y durante el mes después de su presentación se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos Cámaras por especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los Congresistas se reunirán por bancadas departamentales y Bogotá para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite.

Los Senadores formarán parte de la bancada del departamento donde hayan obtenido la mayor votación.

El proyecto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarios a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto del que trata el artículo 349.

Entre el 2 de mayo y el 20 de junio se realizarán audiencias públicas departamentales para escuchar a la comunidad.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Cualquier modificación a la Ley de Presupuesto Anual de Rentas y Ley de Apropriaciones deberá tramitarse por el Congreso como Ley de la República.

El proyecto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerá el resultado de audiencias públicas consultivas convocadas por los Gobiernos Nacional, departamentales y del Distrito Capital y del análisis hecho en el Congreso por las Comisiones Constitucionales y las Bancadas de cada departamento y Bogotá. No incluirá partidas globales excepto las necesarias para atender emergencias y catástrofes. La Ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los Congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la elaboración y aprobación en todas las entidades territoriales. Con excepción de los mecanismos establecidos en esta disposición, en ningún caso y en ningún tiempo los miembros de las corporaciones públicas podrán directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas presupuestales o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos.

Artículo 39. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 40. El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

La política estatal en materia de televisión será determinada por la ley. La Dirección estará a cargo de un organismo autónomo.

Dicho organismo garantizará el pluralismo informativo y regulará el servicio de televisión en materia de contenidos. Podrá administrar sólo los recursos económicos estrictamente necesarios para su funcionamiento.

El Congreso de la República expedirá la ley para desarrollar la materia.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo sus funciones hasta que se expida la ley a que se refiere este artículo.

Artículo 41. El artículo 375 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, 10 miembros del Congreso, el 10% de los concejales de los diputados, y los ciudadanos en un número equivalente al 2% del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Artículo 42. El artículo 288 de la Constitución Política tendrá dos incisos del siguiente tenor:

Como norma general de competencia entre los niveles de la organización Administrativa, se tendrá que la Nación velará por el

ejercicio de las relaciones internacionales y la Defensa Nacional, de la soberanía, la seguridad y la justicia e invertirá en alta Infraestructura Nacional y normalizará y regulará la prestación de los servicios; los Departamentos velarán por el medio ambiente e invertirán en obras de interés regional, supervisarán y controlarán la prestación de los servicios que hagan los municipios y éstos prestarán los servicios básicos al ciudadano, velarán por la seguridad local y efectuarán inversiones que podrían ser cofinanciadas por la Nación y los Departamentos en la infraestructura básica local.

Los recursos que en la actualidad ejecuta el Gobierno Nacional con destino a competencias de Entidades Territoriales, le seguirán siendo transferidas a ellos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las Entidades Territoriales generen con las rentas a ellas asignadas, recursos para sustituir la financiación.

Artículo 43. Adiciónese al artículo 208 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Los Ministros y Directores del Departamento Administrativo no podrán aceptar cargo, ni prestar sus servicios durante el año siguiente a su desvinculación del cargo, a los gremios del ramo respectivo o personas jurídicas que hayan tenido bajo su vigilancia y control. Esta incompatibilidad también se aplicará a quienes desempeñen el cargo de superintendente y gerente o director de institutos descentralizados.

Artículo 44. Adiciónese el artículo 372 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, no podrán aceptar cargo directivo o prestar sus servicios a entidades de carácter financiero de todo orden, dentro del año siguiente a su renuncia al cargo o terminación del período para el cual fueron nombrados.

Artículo 45. El inciso primero del artículo 125 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezca un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.

Artículo 46. El numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política quedará así:

13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo previo concurso público a cargo de éste los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley. Estos servidores serán de libre remoción. El cumplimiento de sus funciones, planes y programas de la institución que representan, se desarrollarán en concordancia con los planes y programas de la entidad territorial respectiva.

Artículo 47. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este, expida un decreto-ley de Ordenamiento Territorial en los términos del artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política.

Artículo 48. Modifícase el inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución Política así:

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. El Estado proveerá el acceso sin cobro de derechos académicos o matrícula a quienes por encontrarse en situación de pobreza o miseria no pudieren sufragar los referidos derechos.

Artículo 49. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación salvo lo relativo a la integración del Congreso que se aplicará a partir del año 2006.

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de Acto legislativo número 01-03-07 de 2002 (acumulados) Senado, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria los días 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2002.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano, Claudia Blum de Barberi, Carlos Gaviria Díaz, Andrés González Díaz, Carlos Holguín Sardi, Antonio Navarro Wolff, Mauricio Pimiento Barrera, Ciro Ramírez Pinzón, Rodrigo Rivera Salazar, Mario Uribe Escobar, Germán Vargas Lleras, Honorables Senadores de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2001 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 23 de octubre de 2002, por medio del cual se establece la transparencia en las actuaciones públicas.

Artículo 1°. *Publicación de los proyectos de acto administrativo de carácter general.* Las autoridades a las cuales se les aplica el Código Contencioso Administrativo deberán publicar en el *Diario Oficial* o en las Gacetas o boletín que las autoridades destinen a ello y en su sitio en Internet, los proyectos de los actos administrativos de carácter general que pretenden adoptar.

Artículo 2°. *Requisitos esenciales de la publicación.* La publicación del proyecto incluirá, por lo menos los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad responsable del proyecto de acto administrativo y su jurisdicción.

2. Texto completo del proyecto de acto administrativo de carácter general con la motivación del hecho, técnica jurídica y de conveniencia; y el articulado.

3. Identificación del cargo, nombre y datos del servidor público a quien podrá solicitarse información y dirigirse observaciones o propuestas escritas a que haya lugar.

4. Fecha límite de recepción de observaciones.

Artículo 3°. *Derecho a presentar observaciones o propuestas.* Toda persona tiene derecho a presentar observaciones o propuestas escritas, dentro del término anunciado, respecto de los proyectos de acto administrativo de carácter general.

Las propuestas deberán redactarse en forma breve, clara y precisa, indicando de manera específica el aspecto del proyecto al cual se refiere la observación.

El término para recibir observaciones o propuestas será de 10 días contados a partir del día siguiente a la publicación. Dichas observaciones o propuestas podrán ser enviadas vía Internet.

Artículo 4°. *Audiencia pública.* La autoridad que pretenda expedir un acto administrativo de carácter general podrá convocar una audiencia pública si lo considera conveniente y oportuno, ello con el fin de dar a conocer las necesidades y bondades del proyecto y escuchar las observaciones a que haya lugar.

La convocatoria a Audiencia Pública será obligatoria cuando más de diez (10) personas que hayan hecho propuestas o presentado observaciones lo soliciten en su escrito.

Cuando proceda la convocatoria a Audiencia Pública se establece el término de un día para fijar un aviso con información sobre su celebración indicando lugar, fecha y hora de realización. Dicho término corresponde al día siguiente de vencido el plazo para efectuar las observaciones por parte de la ciudadanía.

Artículo 5°. *Expedición del acto administrativo de carácter general.* Una vez la administración haya cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley, quedará habilitada para expedir el acto administrativo correspondiente.

Artículo 6°. *Motivación.* La motivación contendrá la argumentación fáctica, técnica si existiere, jurídica y de conveniencia que sustenta el correspondiente acto administrativo. Así como la explicación de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para aceptar o rechazar las observaciones o propuestas presentadas.

Artículo 7°. *Excepciones al procedimiento participativo.* Estarán exceptuados del procedimiento participativo ordenado en esta ley:

1. Los actos administrativos de carácter general dirigidos a la conservación y restablecimiento del orden público.
2. Los actos administrativos en los que por su naturaleza una divulgación prematura pudiera permitir especulación financiera o general riesgos para la estabilidad del sistema crediticio, financiero, cambiario o fiscal.
3. Los actos administrativos cuya eficacia pueda verse limitada gravemente, en virtud de la convocatoria previa de un procedimiento participativo.

También se exceptúan aquellos casos en los cuales la autoridad respectiva considere que existe una urgencia tal que impida adelantar dicho procedimiento.

Tanto en los cuatro eventos mencionados como el caso de urgencia la administración deberá incluir en la motivación del acto la argumentación que justifica la excepción al procedimiento participativo, para efectos del control judicial.

Artículo 8°. *Visibilidad de la información.* Es responsabilidad de cada Jefe o Director según corresponda la designación en cada entidad u organismo del Estado, poner a disposición de la ciudadanía y mantener debidamente actualizada la siguiente información mínima para consulta y reproducción inmediatas, por medios físicos y magnéticos, y en el sitio de Internet respectivo.

1. Norma de creación de la entidad y las que la modifiquen.
2. Descripción de las funciones de la entidad y las normas que las establecen.
3. Organigrama de la estructura y las normas que la establecen.
4. Dirección física y electrónica, números telefónicos y de fax. Métodos y oficinas a través de los cuales el público puede obtener información y realizar solicitudes.
5. Horario de trabajo y de atención al público.
6. Las instrucciones dadas al personal de la entidad que modifiquen la prestación del servicio y afecten a la ciudadanía.
7. Proyectos de actos administrativos de carácter general.
8. Responsabilidades de la entidad en el respectivo plan de desarrollo, con sus metas e indicadores.
9. Informe anual de rendición de cuentas en los términos de esta ley.
10. Los trámites, sus requisitos, formatos y plazos, y las normas que los soportan.
11. Plan anual de compras y las modificaciones al mismo. Los informes conceptos y decisiones que se rindan o adopten en los procesos contractuales, los términos de referencia, y los pliegos de condiciones, las convocatorias para contratación y los contratos suscritos, indicando los datos del interventor.
12. La convocatoria a concursos de personal y los resultados de las mismas.

13. Presupuesto anual vigente y el próximo cuando se presente el proyecto respectivo.

14. Una relación de las demandas que cursen en contra de la entidad, indicando clase de proceso, cuantía y apoderado.

15. Las actas públicas.

16. Un informe anual sobre el trámite de las quejas y reclamos, y de los derechos de petición que ha recibido la entidad, en el que dé cuenta del número, los porcentajes de negación y aceptación, los asuntos tratados y las propuestas ciudadanas.

Artículo 9°. *Visibilidad de los planes de desarrollo.* Las Alcaldías, Gobernaciones y la Presidencia de la República serán responsables de la divulgación de los respectivos planes de desarrollo poniéndolos a disposición del público para consulta en copia física y magnética de forma inmediata, así como en un sitio en Internet.

Artículo 10. *Costo de las copias.* El costo de las copias, bien sea en medio físico o magnético, según lo requiera el ciudadano, estarán a cargo de éste.

Artículo 11. *Visibilidad de Corporaciones Públicas de elección popular.* Todas las Corporaciones públicas de elección popular deben tener disponible para consulta, una copia física o magnética de forma inmediata, así como en Internet, la siguiente información:

1. La citación, y el contenido de los debates y las audiencias públicas.
2. El registro de asistencia y las excusas presentadas por cada integrante de la Corporación a las sesiones plenarios y de comisión.

Los Presidentes y los Secretarios Generales de estas Corporaciones serán responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 12. *Visibilidad del Congreso de la República.* Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales Permanentes publicarán el Orden del Día de cada Sesión. Para darle cumplimiento a dicha publicación se dispondrá su fijación en un lugar visible de la correspondiente Secretaría, así como en página electrónica.

Semanalmente, el Congreso publicará en sus programas institucionales de televisión el número que identifique los proyectos que han sido presentados en dicho lapso, su autor y la Comisión Constitucional Permanente a la que corresponda su estudio.

Durante las transmisiones televisadas de los programas institucionales del Congreso se deberá anunciar permanentemente la dirección de la página electrónica respectiva y el número telefónico en el que se brinde información al ciudadano acerca de la actividad legislativa. Dicha página contendrá una completa información actualizada acerca del trámite de cada proyecto de ley o de acto legislativo, y la legislación vigente a partir de 1991 con las declaratorias de exequibilidad o inexecuibilidad correspondientes.

Artículo 13. *Visibilidad de los Consejos decisorios, asesores o consultivos.* Las actas, la convocatoria a reunión y el orden del día de los Consejos que se relacionan a continuación, deberán ser publicadas en Internet.

1. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.
2. El Conpes para la Política Social.
3. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
4. El Consejo Superior de Comercio Exterior.
5. El Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.
6. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y la Junta Nacional de Educación, JUNE.
7. El Consejo Nacional de Cultura.
8. El Consejo Nacional Ambiental.
9. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

TITULO III

RENDICION DE CUENTAS A LA CIUDADANIA

Artículo 14. *Obligación de rendir cuentas.* Deberán rendir cuentas por escrito una vez al año los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales y los Directores, Gerentes o Presidentes de las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, regional, departamental, distrital, provincial, metropolitana y municipal, los Alcaldes, los Gobernadores, así como los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Auditor General de la Nación, el Gerente del Banco de la República, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la Nación, y el Fiscal General de la Nación.

Artículo 15. *Contenido del informe.* La rendición de cuentas consistirá en un informe anual de gestión y del estado de los proyectos y programas que ha desarrollado la entidad en cumplimiento del plan de desarrollo y de gestión respectivo. En caso de existir desfases frente a las metas del plan, se incluirán las razones que han dado lugar a tal situación y las posibles alternativas de solución. Así mismo, incluirá un informe anual de la ejecución del presupuesto de la entidad durante el período fiscal respectivo.

En cuanto sea compatible, este informe podrá contener también aquellos otros asuntos e información que la ley exija para la entidad correspondiente.

En todo caso los informes exigidos en este artículo incluirán indicadores de resultados.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el diseño de un esquema básico de fácil comprensión para la rendición de cuentas.

Artículo 16. *Condiciones de presentación de los informes.* El informe de Alcaldes y Gobernadores se rendirá en un acto público al que se convoque a Concejales, Ediles, Diputados, Juntas de Acción Comunal, Organizaciones Sociales, Ambientales, Culturales, Etnicas, Económicas, Sindicatos, Veedurías Ciudadanas y la Academia. También convocará con quince (15) de antelación a la ciudadanía.

El acto público deberá ser grabado, y difundido al menos por radio.

El informe anual del Presidente de la República que es rendido al Congreso de la República deberá estar disponible permanentemente en las páginas de Internet del Congreso y de la Presidencia de la República.

Artículo 17. *Fechas de presentación.* Las autoridades del orden nacional presentarán su informe el 20 (veinte) de julio de cada año.

Las autoridades de orden territorial presentarán su informe públicamente el 8 (ocho) de diciembre de cada año.

Artículo 18. *Divulgación de los informes del Consejo Superior de la Judicatura.* Los informes a los que se refieren los artículos 9°, 80 y 104 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia serán divulgados por las páginas electrónicas del Consejo Superior y de las distintas instituciones a las que se refieren tales artículos, y estar disponibles para consulta y copia magnética inmediatas.

Artículo 19. *Rendición de cuentas de elegidos a Corporaciones Públicas.* Es responsabilidad de cada miembro de Corporación Pública de elección popular elaborar un informe anual de sus actividades, el cual debe estar disponible en las secretarías generales de las Corporaciones para su consulta y para su reproducción física y magnética a partir de las fechas señaladas para cada uno de los niveles territoriales.

Cuando por cualquier circunstancia un miembro de las Corporaciones Públicas de elección popular se retire del cargo presentará el informe de sus actividades.

Las Mesas Directivas de Cámara y Senado establecerán un formato único, común y obligatorio para la presentación de los informes de actividades de cada Congresista que será publicado en Internet.

Artículo 20. *Efectos de la no rendición de cuentas.* La no rendición de cuentas ordenada en esta ley constituye causal de mala conducta.

TITULO IV

PRESENCIA OBLIGATORIA EN INTERNET

Artículo 21. *Presencia obligatoria en Internet.* Será obligatorio para todas las entidades, tener presencia en Internet en los términos, fases y plazos señalados en esta ley.

En cuanto a las entidades territoriales será obligatoria para:

Los Departamentos que pertenezcan a las categorías especial, primera, segunda y tercera.

Los Municipios o Distritos que pertenezcan a las categorías especial, primera y segunda.

Artículo 22. *Gradualidad.* El proceso obligatorio de tener presencia se debe desarrollar en tres fases:

Primera fase: Información en línea. Con fecha máxima de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición de una ley, las entidades obligadas, deberán tener presencia en Internet con un dominio propio www.administración.gov.co o www.municipio.gov.co o www.departamento.gov.co, según sea el caso, y ofrecer a través de ese sitio web la información mínima contemplada en el artículo 9° de la presente ley. La conexión a estas páginas se debe hacer a través del Portal del Estado colombiano www.gobiernoenlinea.gov.co.

Segunda fase: Trámites en línea y servicios virtuales. Con fecha máxima de 12 meses a partir del cumplimiento del plazo señalado para la primera fase, las entidades obligadas deberán ofrecer a los ciudadanos a través de Internet la posibilidad de adelantar trámites en línea y obtener servicios virtuales. Esta fase se desarrollará teniendo en cuenta que se debe proveer de igual manera la alternativa de obtener los trámites y servicios en forma presencial.

Tercera fase: Contratación en línea. Con fecha máxima de 12 meses a partir del plazo fijado para el cumplimiento de la Segunda Fase, las entidades obligadas deberán adelantar la totalidad de sus procesos de contratación también a través de Internet.

Parágrafo 1°. Las fechas anteriormente mencionadas son plazos máximos. Las entidades obligadas que hayan logrado alcanzar las metas propuestas en cada una de las Fases en forma adelantada deberán continuar con las siguientes fases.

Artículo 23. *Responsabilidad del Gobierno Nacional.* El Gobierno Nacional promoverá, coordinará y vigilará el acceso y la publicación vía Internet de la información.

De igual forma apoyará, acompañará y adelantará las acciones necesarias para optimización de recursos dedicados a la implementación de las tecnologías a que se refiere esta ley.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24. *Publicación de textos legales actualizados.* Cuando una ley, decreto o resolución sea objeto de reforma parcial, el Gobierno Nacional deberá ordenar que en el *Diario Oficial* se publique, además de la ley, decreto o resolución que la modifica, el texto anterior completo, con la incorporación de las modificaciones de que han sido objeto.

Las bases de datos electrónicas administradas por entidades del Estado que contienen información, legal, deberán ser actualizadas de tal forma que las leyes, decretos y resoluciones que han sido objeto de reforma parcial incluyan todas las modificaciones posteriores de que ha sido objeto.

Se exceptúan de esta disposición las reformas parciales no especificadas en los textos legales que establecen la derogatoria general de normas anteriores que no se ajusten a las nuevas resoluciones.

Artículo 25. *Registros de interesados.* Cada entidad del Estado abrirá en Internet, un registro de inscripción de personas interesadas a las que enviará de oficio copia del informe de rendición de cuentas de que trata esta ley.

Los interesados en recibir por correo copia física o magnética de dichos informes también podrán suscribirse pagando por anticipado su costo.

Artículo 26. *Centros de información ciudadana.* Las entidades u organismos públicos atenderán la función de información ciudadana que consistirá en guiar a los interesados en todos los asuntos relacionados con la realización de trámites, obtención de información pública, control a la corrupción, derechos de petición y demás asuntos relacionados con esta ley.

Artículo 27. *Pedagogía, implementación y difusión.* Es obligación del Departamento Administrativo de la Función Pública, llevar a cabo un Plan Nacional de Pedagogía, implementación y difusión de esta ley.

Artículo 28. *Control.* El Ministerio Público, los Personeros y la Defensoría del Pueblo velarán por el cumplimiento de lo ordenado en esta ley.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y se derogan las demás normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2002

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 92 de 2001 Senado, por medio de la cual se establece la transparencia en las

actuaciones públicas, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 23 de octubre de 2002.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Arturo Angel,

Honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 470 - Miércoles 6 de noviembre de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 47 de 2002 Senado, por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. Segundo debate. 1

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 211 de 2002 Senado, 089 de 2001 Cámara, por la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón. 4

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de acto legislativo número 01 de 2002 Senado, aprobado en sesión plenaria los días 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones. 5

Texto definitivo al proyecto de ley número 92 de 2001 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 23 de octubre de 2002, por medio del cual se establece la transparencia en las actuaciones públicas. 13